

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la II legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el Pleno de este honorable Congreso, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

Nuestro sistema jurídico reconoce ciertas obligaciones para con las personas mayores, como la de recibir alimentos de sus descendientes (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal), o bien de sus familiares de atender sus necesidades, debiéndoles proporcionar alimentos nutricionales y adecuados para su salud, habitación, protección permanente, atención médica y medicamentos, cuidar y mantener su higiene personal, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas. (Artículo 89 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México).

Sin embargo, aquí y ahora encontramos que muchas personas mayores en los últimos años de su vida son olvidadas por sus familiares, y las normas que establecen determinadas obligaciones a su cargo, particularmente para sus descendientes más cercanos, resultan ineficaces, de tal suerte que al morir estas personas, vemos que sus últimos años de vida fueron ignorados, excluidos, sufrieron abandono, maltrato, descuidados y en algunas ocasiones padecieron hambre, frío y falta de atención médica adecuada de sus enfermedades.

Ante la recurrencia de estos hechos en nuestra sociedad, resulta cotidiano que aquellos familiares más cercanos o descendientes soliciten la apertura de testamento o denuncien el intestado a bienes del *De cuius*, encontrándose debidamente capacitados para hacerlo, para posteriormente instituirse como herederos y finalmente adjudicatarios de los bienes de una persona de la cual fueron omisos en su cuidado, no existiendo una disposición jurídica expresa que los inhabilite por causas evidentes de ingratitud.

Por ello la presente iniciativa busca establecer una hipótesis para incapacitar a las personas que hayan cometido violencia o dejado en estado de abandono a las personas mayores que estaban obligados a cuidar dentro del catálogo de incapacidades establecido en el artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

El Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) regula de manera amplia y detallada todo lo relativo a las sucesiones, en dicho apartado se incluye la definición de herencia, entendiéndose como tal la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, los cuales no se extinguen por la muerte; de igual forma en este Título se establecen 2 tipos de sucesión: por testamento, la cual constituye un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone a libre voluntad de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; y la sucesión legítima, la cual surge cuando no hay testamento, o el que se otorgó resulta nulo o perdió su validez, entre otras diversas causales.

El ordenamiento en cita estipula que todos los habitantes del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla, señalando diversos supuestos para que ello ocurra, éstos se describen en el artículo 1,313, siendo entre otros, la falta de personalidad, la comisión de un delito, la presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

En el derecho sucesorio un elemento que el legislador ha procurado atender y resguardar, son las relaciones de parentesco y no dejar sin protección a los familiares, en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal, si bien postula la libertad para disponer del patrimonio, lo cierto es que también dispone ciertas restricciones o limitaciones, las cuales ha conceptualizado como capacidad e incapacidad para recibir una sucesión. En este contexto, el artículo 1,316 establece un listado de números clausus que detallan en forma específica quienes son incapaces de heredar por testamento o por intestado. A diferencia de los supuestos señalados en el artículo 1315, esta incapacidad deriva de conductas o actitudes realizadas en perjuicio del autor de la sucesión, las cuales la doctrina ha denominado como condiciones indignas del heredero para recibir una sucesión.

De tal suerte que, válidamente podemos afirmar que el derecho de recibir una herencia no es algo que se dé en forma automática o simple, debido a que, en algunos casos, debemos ser merecedores a este derecho o distinción, de lo contrario se configura una incapacidad de recibir, la cual se ha constituido con el único propósito de proteger los intereses del causante de la sucesión.

Las indignidades o incapacidades para recibir una herencia se integran por doce supuestos normativos en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

- El condenado por sentencia, por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos.
- El que denunció o se querelló de manera infundada en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, por algún delito.
- El cónyuge adúltero del autor de la sucesión así declarado en juicio.
- El coautor del cónyuge adúltero, tratándose de la sucesión de éste o la del cónyuge inocente.
- El condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.
- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.
- El que usare violencia, dolo o fraude hacia una persona para que éste haga, deje de hacer o revoque su testamento.
- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Las causales anteriores establecen supuestos generales, mismas que pueden ser catalogadas como supuestos de ingratitud, según se ha manifestado, sin embargo

no se advierte una causal específica que contemple la violencia o el abandono de la cual son objeto muchas personas mayores, ya sea por sus familiares o por terceras personas que durante su vida no les brindaron el apoyo o la ayuda en los momentos en que estas más lo necesitaban.

Si bien es cierto, algunas causales debido a su redacción genérica amparan a cualquier persona, sin considerar su edad, como la que se refiere al incumplimiento de dar alimentos, podemos válidamente concluir que atendiendo a la época en que estas fueron legisladas e incluidas en el Código Civil, obedecían a un momento histórico y social diferente al que hoy se vive y en el cual eran ponderadas aquellas disposiciones de protección estricta y favorable a los hijos e hijas.

En este sentido, no es desconocido que a las personas ascendientes también les asiste el derecho de reclamar alimentos a sus descendientes, sin embargo en un gran número de casos las personas mayores deciden no ejercer ninguna acción en contra de sus hijos cuando padecen esta carencia.

Tampoco pasa inadvertido que el Código Penal para el Distrito Federal sanciona determinadas conductas en contra de las personas mayores, tales como son las lesiones, el despojo, el abandono o la exposición en institución y que la comisión de dichas conductas se encuadraría en el supuesto establecido en la fracción XII, del artículo 1,316, que incapacita para ser heredero por haber sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; sin embargo dichas disposiciones resultan insuficientes, debido a que no inhabilitan por conductas de acción u omisión que pudieren causar algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico; siendo estas las que mayormente padecen las personas mayores. Adicionalmente dichos supuestos exigen necesariamente una condición resolutoria, basada en la necesidad de que exista una condena previa, situación que se torna compleja debido a que muchas de estas conductas nunca llegan a denunciarse.

Es importante considerar que un número significativo de personas mayores al llegar a esta etapa de la vida realizan sus disposiciones testamentarias, infiriéndose que un alto porcentaje de ellos constituye a sus familiares más cercanos como sus beneficiarios.

Es por ello que consideramos que se deben desarrollar normas legislativas idóneas, enfocadas a un objetivo específico, consistente en el fortalecimiento y consolidación en nuestra sociedad del principio de protección a la persona mayor, en las que se construyan supuestos que contribuyan a incrementar el sentido de responsabilidad que los hijos e hijas, así como otros familiares cercanos deben tener respecto a sus padres y madres de edad avanzada, siendo esta medida una de las tantas vías que pueden implementarse para consolidar aquellas obligaciones de cuidado y atención que se deben observar para un grupo de población que a nivel constitucional en la Ciudad de México, asumen el carácter de atención prioritaria.

Dicho lo anterior, la iniciativa que hoy se plantea pretende adicionar una fracción al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de incluir en el catálogo de situaciones o personas incapaces de heredar, el supuesto relativo a aquella persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

Fundamento Constitucional, de Convencionalidad y de Legalidad.

El artículo 1° de la Constitución General de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, éstas tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, señala en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

En la declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores, se especifica que el maltrato de personas mayores se define como la acción única o repetida, o la falta de respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana, puede ser de varios tipos: físico, psicológico, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión.

Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 11, apartado A, especifica que a los grupos de atención prioritaria en la Ciudad se les garantizará el pleno ejercicio de sus derechos, de la misma manera en su apartado B, inciso b), indica que tienen el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.

En el mismo tenor, en el apartado F, del mismo artículo se expresa que las personas mayores, gozarán de todos sus derechos reconocidos en la misma Constitución en mención, así mismo menciona que tendrán la protección y atención para la prevención a diversos tipos de maltrato.

Finalmente en la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 26, se especifica que en la Ciudad las personas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas sin discriminación.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ordenamientos a modificar y textos normativos propuestos.

Con el propósito de mostrar lo contenidos de la reforma que se plantea se muestra el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ...	ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ... XIII. La persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

Proyecto de decreto.

D E C R E T O

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ...

XIII. La persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular del poder ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de noviembre de 2021.



ATENTAMENTE